



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|   |  |
|---|--|
| <b>PROCESO</b>                          | ACCION DE TUTELA   |
| <b>RADICADO</b>                         | No. 05001-31-05-007-2022-00148-00                            |
| <b>INSTANCIA</b>                        | PRIMERA  |
| <b>PROVIDENCIA</b>                      | SENTENCIA N° 0065 de 2022                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>                       | HERNÁN DARÍO VALLEJO RESTREPO<br>CC N° 70.975.093            |
| <b>ACCIONADA</b>                        | -LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES -COLPENSIONES- |
| <b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b> | DERECHO DE PETICIÓN  |
| <b>DECISIÓN</b>                         | DECLARA IMPROCEDENTE   |

El señor HERNÁN DARÍO VALLEJO RESTREPO, identificado con la C.C. N° 70.975.093, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de **petición** en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que el 25 de febrero de 2022, interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, teniendo en cuenta los aportes realizados, según lo indica en dicho escrito. Sin embargo, reprocha que la entidad a la fecha de la interposición de esta acción constitucional no ha dado respuesta alguna a su solicitud.

#### **PRETENSIONES**

Consecuencialmente, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a Colpensiones a que le dé respuesta al derecho de petición del 25 de febrero de 2022.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de auto del 20 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Así mismo, se requirió a la parte actora para que allegará prueba de la interposición del derecho de petición interpuesto ante la entidad accionada, so pena de no tenerse en cuenta como prueba para decidir sobre la acción constitucional en referencia, requerimiento a que a la fecha no acreditó.

#### **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

**-COLPENSIONES.** Mediante escrito allegado por la entidad, el 22 de abril de 2022, aduce que a través del Oficio No. Radicado, 2022\_4944082, asintió que la parte actora radicó el derecho de petición de pensión de vejez, el día 25 de febrero de 2022 con Radicado: bz 2022\_2511849, solicitud que aclara **se encuentra en término para dar respuesta**. Pues insiste que para este tipo de peticiones hay términos especiales, según se ha discutido jurisprudencialmente, en la Sentencia SU-975 de 2003, mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Es así que enfatiza que el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, párrafo 1, determina que para responder este derecho de petición la entidad cuanta con 4 meses para tal efecto. Considerando, además, lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Resolución 343 de 2017.

A reglón seguido, destaca la improcedencia de la acción de tutela, en este caso, en tanto no se agotó la subsidiaridad exigida para acudir a ésta, lo cual desnaturaliza la esencia misma de la acción constitucional, pues es un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, lo cual insiste no está dispuesta para procurar el reconocimiento de derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta, itera; para finalmente, solicitar se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto la pretensión es abiertamente IMPROCEDENTE, insiste.

#### **ACERVO PROBATORIO**

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
- No aporta pruebas

#### **COLPENSIONES**

Respuesta a la acción de tutela del 22 de abril de 2022.

Anexo:

- Constancia de nombramiento personal interno de la entidad y asignación de funciones del 1 de marzo de 2022

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha vulnerado Colpensiones el derecho fundamental invocado, al tutelante al no responder de fondo el interpuesta ante la entidad desde el día 25 de febrero de 2022, encaminado a obtener la pensión de vejez?

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de

cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues el actor interpuso un derecho de petición desde el 25 de febrero de 2022 sin obtener respuesta a la fecha, pese a que ya han pasado más de 2 meses desde su solicitud de pensión de vejez.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018. Empero, en cuanto a solicitud de pensión de vejez peticionada a través de esta acción constitucional el actor cuenta con el medio de defensa ordinario para procurarla, el cual no se acreditó como agotado, no cumpliendo así con el requisito de subsidiaridad sine que non para acudir al presente mecanismo constitucional.

### **-El Derecho de Petición**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

No obstante, el caso sub examine, no puede desconocerse **los términos especiales que tienen las entidades públicas para dar respuesta a las solicitudes de prestaciones económicas**, tal como se evidencia en esta oportunidad, por lo tanto debe acogerse los términos estipulados tanto jurisprudencial como normativamente, lo ha indicado la Sentencia SU-975 de 2003, que implica aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que determinó como término general 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Así mismo, se ha de considerar el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1. Considerando, además, lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Resolución 343 de 2017.

### CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de: petición; presuntamente vulnerados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dado que la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de pensión de vejez interpuesta a través de derecho de petición del 25 de febrero de 2022.

En el caso en estudio, se encuentra acreditada la solicitud que interpuso el tutelante ante la entidad accionada, no porque el actor lo demostrara cómo es su deber ser, sino porque la entidad implicada lo asintió en su respuesta de réplica.

Dada la respuesta de réplica de la entidad accionada, es innegable la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto aún **se encuentra en términos para resolver** la solicitud encaminada a obtener la pensión de vejez, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-975 de 2003, que estipuló el término para resolver este tipo de solicitudes en 4 meses, aunado a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, además, de lo aludido en el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Resolución 343 de 2017.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener en el fondo una pensión de vejez, a todas luces se torna es improcedente, a través de este mecanismo constitucional, pues no se acreditó el agotamiento de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela, no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto, pues a propósito, es reiterativa la Corte Constitucional al referir como regla general, que el único objeto de la acción de tutela, es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos que debe hacerse en otro escenario, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda per se, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias como las en esta ocasión planteada, pues existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos en procura de una prestación pensional, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, y/o se acredite la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. Ver sentencia T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019.

En ese sentido se declarará la improcedencia frente al amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, respecto a los demás derechos invocados, por lo anteriormente expuesto.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por el señor HERNÁN DARÍO VALLEJO RESTREPO, identificado con la C.C. N° 70.975.093, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233488cbb82b96c5444b36ea4ee06f89bbcbb9c63e33eb1ad0592a080d1b922**

Documento generado en 02/05/2022 04:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**